

Informe

Señora Juez, atendiendo la emergencia sanitaria que se presenta actualmente en el país, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 10 de julio del año que avanza en las horas de la tarde por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 4467.

Medellín, julio 13 de 2020.

Victoria Ortiz García-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	JUAN SEBASTIÁN GALLÓN LONDOÑO
AFECTADA	MARTHA LUCIA LONDOÑO DE GALLÓN
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	05001 43 03 010 2018 00388 04
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en su calidad de Gerente General de **COOMEVA EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha noviembre 6 de 2018, dentro del trámite incidental promovido por el señor **JUAN SEBASTIÁN GALLÓN LONDOÑO** en su calidad de agente oficioso de su madre **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE GALLÓN**.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN SEBASTIÁN GALLÓN LONDOÑO en su calidad de agente oficioso de su madre MARTHA LUCIA LONDOÑO DE GALLÓN, formuló acción de tutela en contra de

COOMEVA EPS, la que fuera resuelta por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN mediante sentencia del 6 de noviembre 2018, en la que se tutelaron los derechos invocados por el accionante.

En vista que la orden impartida por la Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir, por cuarta vez, y mediante auto del 18 de junio de 2020 a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido.

Y si bien frente dicho requerimiento la accionada presentara escrito, solicitando la suspensión del trámite incidental por avances en el cumplimiento del fallo de tutela, y que se tuviera en consideración que la persona requerida, es decir la Gerente General no era la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, en el escrito no se concretaba el cumplimiento de lo ordenado en providencia de noviembre 6 de 2018 tendiente a la prestación efectiva del servicio de salud requerido por la señora Londoño de Gallón.

Fue así, como en auto calendado 24 de junio del año que avanza, se dio apertura al incidente de desacato en contra de ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en la calidad ya señalada, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días.

En un nuevo escrito, la entidad accionada iteró solicitud de inaplicación de la sanción en contra de la señora CRUZ LIBREROS, argumentando que ella no contaba con las facultades de atender asuntos relacionados con acciones de tutela y desacatos, ya que esa atribución se encontraba en el Gerente Zona Norte, en cabeza de Hernán Darío Rodríguez Ortiz, y la Directora de Salud Zona Norte, Claudia Ivone Polo Orrego; petición que el Juzgado de origen mediante el mismo auto de junio 24 de 2020, despachó desfavorablemente la petición indicando que el cargo que ostentaba la señora Ángela María Cruz Libreros, Gerente General de COOMEVA EPS, la posibilitaba para delegar funciones, no impidiendo con ello el desligarse de responsabilidades dentro del ámbito constitucional y legal en materia territorial, siendo la encargada de velar por el cumplimiento efectivo por parte de sus dependencias a la orden de tutela.

Ahora, y con relación, a la manifestación de COOMEVA EPS, en cuanto a que del análisis de las razones fácticas y jurídicas presentadas por esa entidad, para pregonar

el cumplimiento al fallo de tutela y solicitar la suspensión del trámite incidental, concluyó la *a quo*, que no se desprendía en ninguna medida la materialización del procedimiento médico requerido por Martha Lucia Londoño de Gallón desde el año 2018, quien se encontraba a la espera de la realización efectiva del procedimiento "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACIÓN INTERNA" (según orden médica actualizada el 16 de octubre de 2019), y tampoco se acreditaba haber entregado el medicamento "Buprenorfina Transdérmico 10 mg", en la forma descrita por el médico tratante.

Con lo cual, determinó el Juzgado de origen que por tratarse de derechos fundamentales que venían siendo vulnerados desde el año 2018, no era posible suspender el trámite incidental con la respuesta brindada por la entidad, motivo por el cual no se accedió a la solicitud de suspensión, ni a la solicitud de desvinculación de la Gerente General.

Posterior a ello, y ante el incumplimiento de la accionada a la orden impuesta en fallo de noviembre 6 de 2018, la definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 2 de julio de 2020, en la que se impuso como sanción a Ángela María Cruz Libreros, como Gerente General de Coomeva EPS, multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por un (1) día por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido; igualmente se ordenó compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del ámbito de sus funciones y competencia iniciara la supervisión, inspección, vigilancia y control de la institución Coomeva EPS.

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante oficios dirigidos al correo electrónico: correoinstitucionalmp@coomeva.com.co

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que*

hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido

la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, fue incumplido nuevamente por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por un (1) día para Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS; así mismo se ordenó compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del ámbito de sus funciones y competencia iniciara la supervisión, inspección, vigilancia y control de la institución Coomeva EPS.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Gerente General para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que la funcionaria acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculada, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificada en debida forma, pero no aprovechó para pronunciarse dentro de la oportunidad legal; y si bien solicitó su desvinculación argumentando que no era la competente para el cumplimiento de los fallos de tutela, atendiendo el cargo que ocupa, Gerente General de COOMEVA EPS, sus argumentos no fueron de recibo dada la posibilidad para delegar funciones, no impidiendo con ello el desligarse de responsabilidades dentro del ámbito constitucional y legal en materia territorial, al ser la encargada de velar por el cumplimiento efectivo por parte de sus dependencias a las órdenes de tutela.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta a la funcionaria competente para cumplir el fallo, esto es, a la señora Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, que si bien indicaron existía un avance en la concreción del servicio, no se evidencia ninguna materialización del mismo; luego cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por la *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en su calidad de Gerente General de

COOMEVA EPS, mediante providencia del 2 de julio de 2020, por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

3.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **57**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín **14 de Julio de 2020**

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA